

EXPEDIENTE N°

1079-2013-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

DOE RUN PERÚ S.R.L. EN LIQUIDACIÓN EN

MARCHA

UNIDAD MINERA

COBRIZA

UBICACIÓN

DISTRITO DE SAN PEDRO DE CORI, PROVINCIA DE

CHURCAPAMPA.

DEPARTAMENTO

DE

HUANCAVELICA

SECTOR

MINERÍA

MATERIAS

MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL

LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

REINCIDENCIA

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- (i) No adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas adyacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central; conducta que constituye infracción al Artículo 5º del Reglamento para la protección ambiental de las actividades minero-metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
- (ii) No implementó un sistema de colección y drenaje ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves; conducta que constituye infracción al Artículo 32º del Reglamento para la protección ambiental de las actividades minero-metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.



Incumplió los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807, correspondientes a los efluentes de la planta concentradora Pampa de Coris y de las bocaminas de los niveles 10 y 0, respectivamente, los cuales descargan en el Río Mantaro; conducta que constituye infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.



Incumplió las Recomendaciones N° 10 y 12 formuladas durante la supervisión regular del año 2010 referidas a reportar el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y realizar su respectivo control ambiental, y a realizar un adecuado manejo de lodos en el lavadero de vehículos pesados ubicado en las coordenadas 568283 E y 8607926 N, respectivamente; conductas que constituyen infracción al Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de

la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha subsanó las conductas infractoras.

De otro lado, se declara la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha con relación al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y al Artículo 5° del Reglamento para la protección ambiental de las actividades minero-metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la inscripción de la calificación de reincidente de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de agosto del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 5 al 8 de octubre del 2011 la supervisora externa Consorcio Soluciones y Tecnologías Ambientales (en adelante, la Supervisora) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Cobriza", de titularidad de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha (en adelante, Doe Run), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, de los compromisos ambientales y de las recomendaciones formuladas en las fiscalizaciones anteriores, así como para identificar los impactos adversos al ambiente que pudieran ser ocasionados por el desarrollo de las actividades mineras (en adelante, Supervisión Regular 2011).



El 24 de octubre del 2011 la Supervisora presentó a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe N° 001-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA¹ (en adelante, Informe de Supervisión), el cual contiene los resultados de la Supervisión Regular 2011. Asimismo, el 9 de febrero y el 9 de mayo del 2012 la Supervisora presentó a la Autoridad Acusadora² el levantamiento de las observaciones efectuadas al Informe de Supervisión³.



Folios 16 al 302 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- 3. El 11 de febrero del 2015 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 044-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), a través del cual se analiza los resultados de la Supervisión Regular 2011 y se remite el Informe de Supervisión.
- 4. Mediante la Resolución Subdirectoral Nº 121-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de marzo de 2015⁵, notificada el 7 de abril de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Doe Run, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hechos imputados	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable	
1	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con contenido de hidrocarburos sobre suelo.	Artículo 5° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minero- metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT	
2	El titular minero no habría implementado un sistema de contingencias ante posibles derrames en la linea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la protección ambiental en la actividad minerometalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.	10 UIT	



- Autoridad Acusadora: Es el órgano que presenta el Informe Técnico Acusatorio, pudiendo apersonarse al procedimiento administrativo sancionador para sustentar dicho informe en la Audiencia de Informe Oral de primera instancia.
- Autoridad Instructora: Es el órgano facultado para imputar cargos, solicitar el dictado de medidas cautelares, desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia, y formular lacorrespondiente propuesta de resolución.
- c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.
- d) Tribunal de Fiscalización Ambiental: Es el órgano encargado de resolver el recurso de apelación.

Disposiciones Complementarias Finales

TERCERA.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA, entiéndase que:

- a) la Autoridad Acusadora es la Dirección de Supervisión;
- b) la Autoridad Instructora es el órgano correspondiente de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; y.
- c) la Autoridad Decisora es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA".
- Folios 351 al 593 y 605 al 652 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.
- Folios 1 al 11 del Expediente.
- Folios 12 al 22 del Expediente.



3	El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles: • En el punto de control 803 habría excedido los límites máximos permisibles para el parámetro Hierro (Fe), y; • En el punto de control 807 habría excedido los límites máximos permisibles para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS).	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011- 96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos. Numeral 3.2 del Punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades aprobada por la Resolución Ministerial N° 353- 2000-EM/VMM.	50 UIT
4	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe reportar el efluente y realizar su respectivo control ambiental".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT
5	El titular minero habría incumplido la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe de realizar un adecuado manejo de lodos en el lavadero de vehículos pesados ubicado en 568283 E 8607926 N, para prevenir y controlar posibles impactos al ambiente".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.	Hasta 8 UIT

- 5. Mediante el Proveído N° 16 del 15 de abril del 2015, notificado el 17 de abril del 2015, la Autoridad Instructora remitió a Doe Run copia del ITA y del Informe de Supervisión, en atención a lo solicitado mediante el escrito del 14 de abril del 2015⁷; y otorgó al administrado un nuevo plazo para la presentación de sus descargos.
- El 18 de mayo del 2015 Doe Run presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente⁸:

Hecho imputado N° 1: El titular no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo

- (i) Los lodos con hidrocarburos dispuestos sobre el suelo, provenientes de las trampas de grasas y canaletas del taller central y del taller de pique central, son el resultado de un hecho aislado y no habitual.
- (ii) La empresa cuenta con un procedimiento para la limpieza de derrames de residuos de aceites, lubricantes y pinturas, en virtud del cual se trasladó el suelo afectado hacia una loza de volatilización. Las acciones de remediación del área afectada se aprecian en las fotografías contenidas en el escrito de descargos.



N. Ramos P. OEFA-SOMMO

El Informe Técnico Acusatorio N° 044-2015-OEFA/DS y el Informe N° 001-2011-MA-SR/CONSORCIO-STA fueron notificados a Doe Run Perú S.R.L. conjuntamente con la Resolución Subdirectoral N° 121-2015-OEFA/DFSAI-SDI. No obstante lo anterior, debido a que el administrado señaló que el soporte magnético (CD) utilizado para la notificación de los referidos informes no permitía su lectura, la Autoridad Instructora notificó nuevamente dichos documentos mediante el Proveído N° 1.

Folios 34 al 78 del Expediente.

- (iii) El derrame se produjo en la zona industrial, es decir, en una zona ya afectada por la actividad minera; por lo que el suelo impactado no puede ni debe ser considerado como parte del entorno natural. Además, la poca cantidad de hidrocarburo derramado y su breve tiempo de permanencia debido a la implementación del procedimiento de limpieza— impidió que se ocasionen perturbaciones al ecosistema o afectaciones a la estructura y procesos biológicos; prueba de ello es el crecimiento de vegetación en la zona luego de las acciones de remediación implementadas.
- (iv) El personal de la empresa cumple con realizar el mantenimiento a los canales, así como a las trampas de aceites y grasas; de igual modo, la disposición de los lodos es efectuada a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos registrada en la Dirección General de Salud Ambiental - Digesa.
- (v) El ITA no contiene resultados de análisis de suelos que demuestren el exceso de algún límite máximo permisible (en adelante, LMP). Asimismo, a la fecha de la supervisión no se habían aprobado los estándares de calidad ambiental (en adelante, ECA) para suelos, por lo que no se puede señalar que hayan sido superados.

Hecho imputado N° 2: El titular no implementó un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias en la línea de conducción de relaves

(i) En cumplimiento de la recomendación formulada por el hecho detectado, la empresa implementó un canal como parte del sistema de contingencia frente a potenciales derrames; cuenta además con un sistema de mantenimiento y de riego de las vías de acceso aledañas. Asimismo, las tuberías se encuentran cubiertas con geomembrana a fin de evitar algún posible derrame. Lo descrito se aprecia en las fotografías contenidas en el escrito de descargos.

Hecho imputado N° 3: El titular incumplió los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807

(i) No se ha cumplido con remitir la información documental referida al monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2011, la cual, conforme al procedimiento y protocolo de monitoreo de efluentes, debe incluir la cadena de custodia, el informe de calibración de equipos, el informe de aseguramiento de control de la calidad de los resultados y el informe de ensayo, por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa.

Hecho imputado N° 4: El titular incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2010, referida a reportar el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y realizar su respectivo control ambiental

(i) El 10 de diciembre del 2010 se solicitó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) la modificación de la red de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores de la Unidad Minera "Cobriza", especificando incluir en la misma el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales. Lo anterior se encuentra acreditado no solo en el cargo





de presentación de la solicitud ante el MINEM, sino además en el escrito de levantamiento de las observaciones de la supervisión regular del año 2010 presentado al OEFA el 17 de diciembre del 2010.

(ii) Debido a la demora de la autoridad en la aprobación del pedido y por su propia recomendación, el 21 de agosto del 2012 se retiró dicha solicitud para incluirla en la de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto "Depósito de Relaves Chacapampa", el cual fue aprobado mediante la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012 e incluye los nuevos puntos de monitoreo. De ese modo, los reportes son realizados de acuerdo al referido estudio desde el mes de noviembre de dicho año.

Hecho imputado N° 5: El titular incumplió la Recomendación N° 12 formulada durante la supervisión regular del año 2010, referida a realizar un adecuado manejo de lodos en el lavadero de vehículos pesados ubicado en coordenadas 568283 E y 8607926 N

- La conducta imputada no se encuentra prevista en el Acta de Supervisión, por lo que se desconoce su origen.
- (ii) Se estableció un procedimiento de lavado de camiones que fue difundido entre los choferes para su cumplimiento a fin de evitar cualquier impacto negativo en el ambiente. Lo anterior se encuentra acreditado en el escrito de levantamiento de las observaciones de la supervisión regular del año 2010 presentado al OEFA el 17 de diciembre del 2010.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Doe Run adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas adyacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central.
 - (ii) <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si Doe Run implementó un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves.
 - (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si Doe Run cumplió los LMP establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807, correspondientes a los efluentes de la planta concentradora Pampa de Coris y de las bocaminas de los niveles 10 y 0, respectivamente, los cuales descargan en el río Mantaro.
 - (iv) <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: Determinar si Doe Run cumplió las Recomendaciones N° 10 y 12 formuladas durante la supervisión regular correspondiente al año 2010, referidas al reporte del efluente de la planta





de tratamiento de aguas residuales domésticas y al manejo de lodos en el lavadero de vehículos, respectivamente.

- (v) Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Doe Run.
- (vi) <u>Sexta cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar reincidente a Doe Run.

III. CUESTIÓN PREVIA

- III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD
- 8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230º estableció que durante dicho período el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - Infracciones muy graves, que generen un da
 ño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectaci
 ón deber
 á ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19°.- Privilegio de la inversión y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental — OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un da\(\tilde{n}\) o real y muy grave a la vida y la salud de las personas.
 Dicha afectaci\(\tilde{n}\) deber\(\tilde{a}\) ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."

- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- 10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
 - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, (en adelante, TUO del RPAS).

12. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni





que se haya configurado el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:

- (i) Una primera resolución que determine responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
- Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
- 15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS¹º señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.
- 16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, como es el caso de las actas y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
- De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera

En este contexto, Garberi Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:
«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no

«(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. El Procedimiento Administrativo Sancionador. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.





Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

"Cobriza" constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

- IV.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si Doe Run adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas adyacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central
- IV.1.1. <u>La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control</u> durante el desarrollo de sus actividades
- 18. El Artículo 5° del Reglamento para la protección ambiental de las actividades minero-metalúrgicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹2.
- 19. En ese sentido, la norma citada señala que recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o, que sobrepasen los LMP que resulten aplicables.
- 20. Sobre el particular, mediante el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014¹³, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
 - Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - b) No exceder los LMP.

El Artículo 7° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes¹⁴.



Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

[&]quot;Articulo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."

Disponible en el portal web del OEFA.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

- En ese sentido, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74°15 y en el Numeral 75.1 del Artículo 75°16 de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los LMP se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32°17 del mismo cuerpo legal.
- Adicionalmente, en concordancia con dispuesto lo en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA18, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.
- 24. De acuerdo a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si Doe Run incumplió la primera obligación contenida en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas advacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central.

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho".

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Articulo 74" .- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75° .- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente "Articulo 32° .- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El limite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

Dichos pronunciamientos se encuentran en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otros.







IV.1.2. Análisis del hecho imputado N° 1: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas adyacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central

IV.1.2.1. Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

25. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "Cobriza", se detectó la disposición de lodos impregnados con hidrocarburos, provenientes de las trampas de grasas y canaletas del taller central de mantenimiento mecánico y del taller de geología de pique central, en el entorno natural colindante a dichos talleres, impactando el suelo, conforme al siguiente detalle¹⁹:

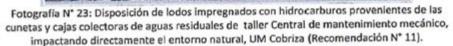
"Observación N° 11: La disposición de lodos provenientes de las trampas de grasas y canaletas [del] taller central, taller ubicado en el punto 566,241 E 8'610,133 N, [y del] taller de geología de pique central (566,220 E 8'609,975 N) se realiza al entorno natural colindante a dichos talleres".

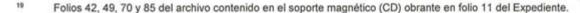
"Se ha determinado que en los talleres de mantenimiento mecánico, los pisos de impermeabilización se encuentran deteriorados y los lodos acumulados en las canaletas y cajas colectoras se evacúan al entomo natural impactando directamente el suelo y el medio ambiente".

"En el sector de la mina, se ubican 3 talleres de mantenimiento mecánico y un taller metal mecánico y mantenimiento en pique central, observándose en todos ellos, a pesar de que cuentan con sistemas de captación de grasas y aceites (skimmers) [...] lodos provenientes de las cajas colectoras de los drenes de los talleres que se evacúan al medio natural adyacente a dichos talleres".

26. La observación señalada se sustenta en las Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión, en las cuales se advierte la presencia de lodos impregnados con hidrocarburos sobre el suelo, los cuales –de acuerdo con la Supervisora– provienen de las cunetas y cajas colectoras de los mencionados talleres²⁰:

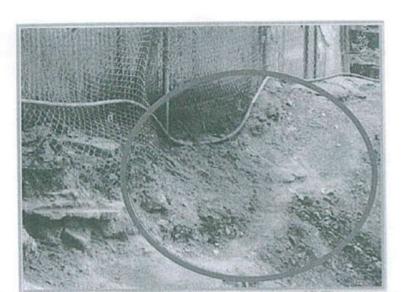






Folio 169 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.





Fotografía N° 24: Disposición de lodos impregnados con hidrocarburos y minerales hacia la parte posterior del Taller de Geología en Pique Central, impactando directamente el entorno natural, UM Cobriza (Recomendación N° 11).

27. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run respecto al presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido	
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la descripción de la Observación N° 11, referida a la disposición de lodos impregnados con hidrocarburos, provenientes de las trampas de grasas y canaletas del taller central de mantenimiento mecánico y del taller de geología de pique central, en el entorno natural colindante a dichos talleres, impactando el suelo.	
2	Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión.	Se observa la disposición de lodos impregnados con hidrocarburos en el entorno natural colindante a dichos talleres, impactando el suelo.	
3	Copia del procedimiento PET-MMM-098.00	Procedimiento escrito de trabajo sobre limpieza de derra de residuos de aceites, lubricantes y pinturas.	



En sus descargos, Doe Run señala que la conducta imputada constituye un hecho aislado y no habitual, y que cuenta con un procedimiento para la limpieza de derrames de residuos de aceites, lubricantes y pinturas, en virtud del cual se trasladó el suelo afectado hacia una loza de volatilización. Asimismo, manifiesta que el personal de la empresa cumple con realizar el mantenimiento a los canales, así como a las trampas de aceites y grasas, y que la disposición de los lodos es efectuada a través de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos registrada en la Digesa.

Al respecto, cabe recalcar que el documento "Procedimiento de limpieza de derrames de residuos de aceites, lubricantes y pinturas" presentado por Doe Run —el cual contiene dos acciones de prevención— tiene como fecha de aprobación



el 10 de setiembre del 2014, esto es, con posterioridad a la fecha de la Supervisión Regular 2011; por lo que, al momento de la detección del hecho materia de análisis, el administrado no contaba con un procedimiento interno que recoja medidas destinadas a prevenir y remediar derrames de lubricantes y aceites residuales en los talleres de mantenimiento.

- 30. Sin perjuicio de lo anterior, en el mencionado documento se indica que el encargado verificará diariamente las actividades de mantenimiento para identificar posibles derrames. No obstante, Doe Run no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que efectivamente el personal asignado haya identificado y evaluado aquellas actividades con riesgo de ocasionar un derrame de aceites o lubricantes residuales. De igual modo, no ha acreditado la realización de mantenimiento de canaletas y trampas de grasas.
- 31. Se debe precisar que en el caso particular el titular minero debe ejecutar todas las medidas preventivas necesarias para evitar alguna afectación al suelo como consecuencia del derrame de residuos peligrosos generados en los talleres de mantenimiento (residuos de aceites, lubricantes o de hidrocarburos²¹), tales como la identificación de posibles situaciones de riesgo o la limpieza de las canaletas y cajas colectoras que se encuentran dentro de dichos talleres.
- 32. Es así que, en el supuesto que el hecho detectado sea un caso aislado, que no se ha originado anteriormente, ello no impide que este tipo de eventos vuelva a ocurrir por la falta de adopción de todas las medidas previstas para evitar una afectación a los componentes del ambiente.
- 33. De otro lado, es pertinente indicar que si bien Doe Run señala que después de la Supervisión Regular 2011 realizó una serie de medidas con el propósito de subsanar el hecho materia de análisis, tales como el traslado del suelo impactado con hidrocaburos hacia una loza de volatilización, esto no substrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción se configuró una vez detectada su comisión²². Sin perjuicio de ello, dichas acciones posteriores de remediación serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- 34. Adicionalmente, Doe Run alega que la poca cantidad de hidrocarburo derramado y su breve tiempo de permanencia impidieron que se ocasionen perturbaciones al ecosistema o afectaciones a la estructura y procesos biológicos.
- 35. Sobre el particular, se debe precisar que en el marco del presente procedimiento administrativo no se ha imputado a Doe Run haber ocasionado un daño ambiental, real o potencial, como consecuencia de la disposición de lodos impregnados con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas adyacentes al taller



LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS

(...) A4.0 RESIDUOS QUE PUEDEN CONTENER CONSTITUYENTES INORGÁNICOS U ORGÁNICOS A4.6 Residuos contaminados con mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 5.- No substracción de la materia sancionable.

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento."





central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central. El hecho imputado está dirigido a verificar si Doe Run cumplió con lo previsto en el Artículo 5° del RPAAMM.

- 36. De conformidad con el marco normativo citado precedentemente, se recuerda que el Artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir y evitar impactos negativos y asegurar la protección de la salud y el ambiente. En ese sentido, la norma no exige que se acredite un daño real o potencial al ambiente, sino que insta al titular minero a tomar las medidas de prevención necesarias a fin de evitar tal afectación.
- 37. Tanto en el Acta de la Supervisión Regular 2011 como en las Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión se evidencia que Doe Run no adoptó las medidas de previsión y control para evitar la presencia de lodos impregnados con hidrocarburos sobre el suelo natural al interior de la Unidad Minera "Cobriza".
- 38. Doe Run señala que el derrame se produjo en la zona industrial, por lo que el suelo impactado no puede ni debe ser considerado como parte del entorno natural, en tanto que se trata de una zona ya afectada por la actividad minera.
- 39. Al respecto, se debe indicar que en el presente caso no se observa que los suelos impactados con hidrocarburos formen parte de un componente o instalación industrial minera. En efecto, de la revisión de las Fotografías N° 23 y 24 del Informe de Supervisión, se advierte que los suelos impactados son adyacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central, es decir, que se encuentran fuera de dichas instalaciones, motivo por el cual corresponde su calificación como suelo natural.
- 40. Por último, Doe Run señala que el ITA no contiene resultados de análisis de suelos que demuestren el exceso de algún LMP; además, que a la fecha de la supervisión no se habían aprobado los ECA para suelos, por lo que no se puede señalar que hayan sido superado.
- 41. Mediante el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado por la Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA precisó que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo 5° del RPAAMM se verifican en forma disyuntiva, por lo que en el presente caso no es necesario acreditar si se incumplieron o no los LMP establecidos, sino solamente la falta de adopción de medidas de prevención por parte del titular minero.

Del mismo modo, en cuanto a los ECA para suelos, conforme se ha indicado anteriormente, en el presente caso no es necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente, real o potencial, para declarar el incumplimiento de la obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM; máxime si a la fecha de la Supervisión Regular 2011 no se encontraba aprobada la norma que fija los niveles de concentración de sustancias químicas sobre el suelo.

Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Doe Run no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas adyacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 5° del







RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run en este extremo.

- IV.2. <u>Segunda cuestión en discusión</u>: Determinar si Doe Run implementó un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves
- IV.2.1. <u>La obligación del titular minero de implementar un sistema de contingencia en toda operación de beneficio</u>
- 44. Una operación de beneficio configura el enlace tecnológico entre la extracción de materias primas de minerales y su transformación en metales; es decir, es el proceso de transformar la roca extraída en metal.
- 45. Para el desarrollo de dicha operación es necesario el uso de diversos insumos químicos como cianuro, sulfato, cal, entre otros, los cuales son mezclados y dosificados en una sección de beneficio, y luego inyectados a los diversos procesos de beneficio a través de bombas y mangueras. En esta etapa de la operación se requiere contar con un sistema de contingencia, toda vez que se trasladan sustancias altamente tóxicas y potenciales de generar daño ambiental, en el supuesto que entren en contacto con componentes del ambiente.
- 46. Asimismo, los residuos que se generan producto de la mezcla de los minerales extraídos con agua y sustancias químicas son trasladados a un depósito de relaves a través de tubos, los cuales deben contar con un sistema de contingencia debido a que trasladan una mezcla de sustancias tóxicas, la cual puede ocasionar un daño ambiental si entra en contacto con componentes del ambiente.
- 47. Es así que, el Artículo 32° del RPAAMM²³ establece que toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el cual contará con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias.
- 48. En el presente caso corresponde determinar si Doe Run infringió lo establecido en el Artículo 32° del RPAAMM, en tanto que no habría implementado un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves.





Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades Minero-Metalúrgicas, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-93-EM

"Articulo 32°.- Toda operación de beneficio deberá tener un sistema de colección y drenaje de residuos y derrames, el mismo que contará con un sistema de almacenamiento que considere casos de contingencias, en el caso de contener concentraciones de elementos contaminantes por encima de los niveles máximos permisibles".



IV.2.2. Análisis del hecho imputado N° 2: El titular minero no habría implementado un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves

IV.2.2.1. Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

49. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "Cobriza" se detectó que la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames, conforme se detalla a continuación²⁴:

"Observación Nº 4:

La línea de conducción de relaves de la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y depósitos de relaves (referencia punto 568084 E 8608149 N) no cuenta con el correspondiente sistema de contingencias para derrames que prevengan la contaminación del entorno".

- "(...) Asimismo, la línea de conducción de relaves no cuenta con el correspondiente sistema de contingencias que prevengna la contaminación del entorno ante eventuales derrames".
- 50. La observación señalada se sustenta en las Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión, en las cuales se aprecia la inexistencia de un sistema de contingencias que comprenda la colección y drenaje de posibles derrames de relaves durante su transporte desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves de la Unidad Minera "Cobriza"



Fotografía N° 8: Sistema de Conducción de Relaves del Nido de Ciclones hacia el Espesador de Cono Profundo, en tubería HDPE, sobre terreno natural, no cuenta con sistema de contingencia ante eventuales derrames, UM Cobriza (Recomendación N° 4).





Folios 42 y 66 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.

Folio 153 y 155 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.



Fotografía N° 9: Sistema de Conducción de Relaves del Nido de Ciclones hacia el Espesador de Cono Profundo, en tubería de fierro, instalada sobre soportes metálicos, no cuenta con sistema de contingencia ante eventuales derrames, UM Cobriza (Recomendación N° 4).

51. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run respecto al presunto incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM son los siguientes:

N° Medios probatorios		Contenido
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2011.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la descripción de la Observación N° 4, referida a que la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves no cuenta con un sistema de contingencias ante posibles derrames.
2	Fotografías N° 8 y 9 del Informe de Supervisión.	Se observa que la referida línea de conducción de relaves no cuenta con sistema de contingencias ante eventuales derrames.

IV.2.2.2. Análisis de los descargos

- 52. En sus descargos, Doe Run señala que ha implementado el canal respectivo a fin de contar con un sistema de contingencias frente a potenciales derrames, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento y de riego de las vías de acceso aledañas. Asimismo, indica que las tuberías se encuentran cubiertas con geomembrana a fin de evitar algún posible derrame.
- 53. Al respecto, es pertinente informar a Doe Run que, de acuerdo con el Artículo 5° del TUO del RPAS, las acciones ejecutadas con posterioridad a la detección de la infracción no substrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

Siendo ello así, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Doe Run no implementó un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de



conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves. Dicha conducta configura un incumplimiento del Artículo 32° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Doe Run en este extremo.

IV.3. <u>Tercera cuestión en discusión</u>: Determinar si Doe Run cumplió los LMP establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807, correspondientes a los efluentes de la planta concentradora Pampa de Coris y de las bocaminas de los niveles 10 y 0, respectivamente, los cuales descargan en el río Mantaro

IV.3.1. La normativa aplicable con relación a los LMP

- 55. El LMP es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente²⁶. Asimismo, su cumplimiento es exigible legalmente²⁷.
- 56. El Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, a partir de la muestra recogida de un efluente minero, no deberán exceder los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la referida resolución ministerial:

Anexo 1
Niveles Máximos Permisibles de Emisión para las Unidades Minero-Metalúrgicas

Parámetro	Valor en Cualquier Momento	Valor Promedio Anual
Ph	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Fierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido.





^{32.1} El Límite Máximo Permisible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio".

Sobre el particular, Carlos Andaluz Westreicher indica lo siguiente: "Los LMP sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente. Excederlos acarrea responsabilidad administrativa, civil o penal, según sea el caso". ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Manual de Derecho Ambiental. Segunda edición. Lima: Proterra, 2006, p. 433.

- El Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM²⁸, publicado el 21 de agosto del 2010, aprobó los nuevos LMP aplicables para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas, y estableció plazos para que los titulares mineros adecúen sus procesos productivos a fin de cumplir con los valores fijados en dicha norma.
- 58. Con relación a la vigencia de los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y la aplicación del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM precisó que los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM siguen siendo aplicables durante el plazo de adecuación e implementación del Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM. De esa manera, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado lo siguiente²⁹:

"Sin perjuicio de lo concluido, en cuanto a la norma sustantiva (incumplida) que en el presente caso viene dada por el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011-96-EMVMM, cuya vigencia se cuestiona, así como de los LMP previstos en el Anexo 1 a la fecha de la emisión de la resolución sancionadora, cabe indicar que:

- Mediante Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, publicado el 21 de agosto de 2010. se aprobó los nuevos LMP para las descargas de efluentes líquidos de Actividades Minero-Metalúrgicas.
- A través del numeral 4.2 del artículo 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, en concordancia con los artículos 1° y 4° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se establecieron plazos diferenciados para la adecuación y cumplimiento de los nuevos LMP aplicables, entre otros, a todos aquellos que venían desarrollando actividades mineras al 22 de agosto de 2010.

Supuestos	Aplicación
Titulares que cuentan con Estudio Ambiental aprobado. Aquellos que vienen desarrollando actividades mineras. Aquellos que cuentan con Estudios Ambientales en trámite de aprobación.	A partir del 22 de abril del 2012
En caso de requerir diseño y puesta en operación de nueva infraestructura, previa presentación de Plan de Implementación al Ministerio de Energía y Minas	A partir del 15 de octubre de 2014

- c) Por su parte, el numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, prevé que en el proceso de revisión de parámetros de contaminación ambiental, con la finalidad de determinar nuevos niveles de calidad, será aplicable el Principio de Gradualidad de modo tal que se permita un ajuste progresivo a los nuevos niveles para actividades en curso.
- d) En tal sentido, a través del artículo 1° de la Resolución N° 141-2011-MINAM, publicada el 30 de junio de 2011, se ratificó la aplicación del citado Principio de Gradualidad,

Decreto Supremo Nº 010-2010-MINAM, que aprueba los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas

"Artículo 4° .- Cumplimiento de los LMP y plazo de adecuación

4.2 Los titulares mineros que a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo cuenten con estudios ambientales aprobados, o se encuentren desarrollando actividades minero - metalúrgicas, deberán adecuar sus procesos, en el plazo máximo de veinte (20) meses contados a partir de la entrada en vigencia de este dispositivo, a efectos de cumplir con los LMP que se establecen.

4.3 Sólo en los casos que requieran el diseño y puesta en operación de nueva infraestructura de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, la Autoridad Competente podrá otorgar un plazo máximo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, para lo cual el Titular Minero deberá presentar un Plan de Implementación para el Cumplimiento de los LMP, que describa las acciones e inversiones que se ejecutará para garantizar el cumplimiento de los LMP y justifique técnicamente la necesidad del mayor plazo".

Resolución Nº 254-2012-OEFA/TFA del 27 de noviembre del 2012.





- estableciendo con carácter declarativo que la entrada en vigencia de los nuevos valores de los LMP para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación.
- e) En tal sentido, si bien la Disposición Complementaria Derogatoria Única del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM derogó, entre otros, el artículo 4° y Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los nuevos LMP aprobados por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM no entraron en vigencia inmediatamente, ya que se estableció un período de adecuación, motivo por el cual en el marco del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, los LMP contenidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son aplicables hasta el vencimiento de los plazos descritos en el cuadro contenido en el literal b) precedente".

(El resaltado es agregado).

- 59. En aplicación de lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA y del principio de gradualidad ratificado en el Artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM³0, los titulares mineros deben cumplir como mínimo con los parámetros aprobados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM (22 de abril del 2012 o 15 de octubre del 2014, según sea el caso); es decir, con los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- De acuerdo a lo anterior, al momento de desarrollarse la Supervisión Regular 2011 en la Unidad Minera "Cobriza", Doe Run estaba obligada a cumplir los LMP fijados por la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- 61. En consecuencia, corresponde verificar si los valores obtenidos en los puntos de control 803 y 807 cumplen los LMP establecidos en la normativa ambiental, teniendo en consideración los siguientes aspectos³¹:
 - a) La muestra materia de análisis debe haber sido tomada de un flujo de agua que revista la condición de efluente, esto es, que la descarga líquida proveniente de las operaciones mineras se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes.
 - b) Los resultados obtenidos del análisis de la muestra tomada serán válidos aun cuando el monitoreo se haya practicado en un punto de control no previsto en un instrumento de gestión ambiental.



Lineamientos para la aplicación de los límites máximos permisibles, aprobados por Resolución Ministerial N° 141-2011-MINAM

"Artículo 1°.- Ratificación de lineamiento para la aplicación de LMP

Ratifíquese, que en aplicación del numeral 33.4 del artículo 33° de la Ley N° 28611, la entrada en vigencia de los nuevos valores de Limites Máximos Permisibles para actividades en curso que deban adecuarse a las nuevas exigencias, deben cumplir como mínimo con los valores anteriormente aprobados, hasta la conclusión del plazo de adecuación establecido en el instrumento de gestión ambiental o la norma respectiva".

Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero de 2013, entre otras.



IV.3.2. Análisis del hecho imputado N° 3: El titular minero habría excedido los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807, correspondientes a los efluentes de la planta concentradora Pampa de Coris y de las bocaminas de los niveles 10 y 0, respectivamente

IV.3.2.1. Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2011

62. Durante la Supervisión Regular 2011 realizada en la Unidad Minera "Cobriza" la Supervisora realizó el monitoreo de los puntos de control 803 y 807, cuya descripción se encuentra detallada en el Informe de Supervisión de la siguiente manera³²:

Punto de	Coordenadas UTM		Descripción	Cuerpo receptor
Monitoreo	Norte Este		Descripcion	
803	8 607,572	568,401	Punto de muestreo alrededor de la PTAR. Aproximadamente 150 metros de la planta concentradora Pampa de Coris.	Río Mantaro
807	8 610,768	566,439	Aguas de filtración y de drenaje de mina, que se evacúan a la superficie por las bocaminas de los niveles 10 y 0. Este punto se ubica a 200 metros de la bocamina del nivel 0 y a 100 metros de la unión de los efluentes del nivel 10 con el nivel 0.	Río Mantaro

- 63. Las muestras obtenidas fueron analizadas por el laboratorio de ensayo Envirolab Perú S.A.C., acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual con Registro N° LE-011, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° 1110134, adjunto al Informe de Supervisión³³.
- 64. De la revisión del Informe de Ensayo N° 1110134 se advierte que la muestra obtenida en el punto de control 803 excede el LMP establecido para el parámetro Hierro (Fe) en el Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; mientras que la muestra obtenida en el punto de control 807 excede los LMP establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS).
- 65. Los excesos de los LMP detectados en los puntos de control 803 y 807 pueden ser detallados de la siguiente manera:

Punto de monitoreo	Parámetro	Resultado del monitoreo	LMP según Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96- EM/VMM	Exceso (%)
803	Hierro (Fe)	2.513	2.0	25.65 %
	Hierro (Fe)	9.089	2.0	354.45 %
807	Sólidos Totales Suspendidos (STS)	104.0	50	108 %



Folio 44 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.

Folios 241, 247 y 249 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.

66. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run por el presunto incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido	
1	Informe de Ensayo № 1110134	Informe emitido por Envirolab Perú S.A.C., laboratorio de ensayo acreditado por el Indecopi mediante Registro Nº LE-011. Contiene el valor obtenido para los puntos de control 803 y 807, monitoreados durante la Supervisión Regular 2011.	

- 67. Ahora bien, a efectos de imputar al titular minero el incumplimiento de los LMP previstos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, se debe determinar de manera previa si las muestras materia de análisis han sido tomadas de un flujo de agua que revista la condición de efluente.
- 68. Sobre el particular, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM³⁴ define como efluente minero-metalúrgico a todo flujo descargado al ambiente proveniente de cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, así como a aquel proveniente de cualquier planta de procesamiento de minerales.
- 69. Los siguientes documentos informan que los flujos líquidos monitoreados en los puntos identificados como 803 y 807 son originados en la planta concentradora Pampa de Coris y en las bocaminas de los niveles 10 y 0, respectivamente, y que descargan sobre el río Mantaro:
 - (i) Cuadro N° 2: "Código y Puntos de Ubicación Efluentes"35.
 - (ii) Tabla: "Resultados de Muestreo Supervisión 2011 Efluentes"36.
 - (iii) Informe de Ensayo N° 1110134, elaborado por el laboratorio Envirolab Perú S.A.C.³⁷
- 70. Siendo ello así, y teniendo en cuenta la definición de efluente descrita

Para la aplicación del presente Decreto Supremo se utilizarán los siguientes términos y definiciones:

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero - Metalúrgicas.- Es cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

Folio 44 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.

Folio 95 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.

Folios 239 y 247 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.





Límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minerometalúrgicas, aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM "Artículo 3.- Definiciones

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

anteriormente, ambas descargas configuran como efluentes minerometalúrgicos; por lo tanto, Doe Run estaba obligada a cumplir los LMP previstos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en los puntos de monitoreo 803 y 807.

IV.3.2.2. Análisis de los descargos

- 71. En sus descargos, Doe Run señala que no se ha cumplido con remitir información documental referida al monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2011, la cual, conforme al protocolo de monitoreo de efluentes, incluye la cadena de custodia, el informe de calibración de equipos, el informe de aseguramiento de control de la calidad de los resultados y el informe de ensayo; por tal motivo, alega que la Administración está afectando su derecho de defensa.
- 72. El Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG³⁸ establece que todo procedimiento administrativo debe regirse, entre otros, por el principio del debido procedimiento, que comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 73. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 230° de la referida ley³⁹ dispone que la potestad sancionadora de las entidades debe respetar las garantías del debido procedimiento, entendido éste como el conjunto de garantías indispensables para que un procedimiento pueda ser considerado justo⁴⁰.
- 74. En efecto, el derecho al debido procedimiento se configura como un conjunto de garantías que comprenden una serie de derechos mínimos para los administrados. Entre ellos, se encuentran el derecho a ser notificado de las imputaciones realizadas, el derecho de acceso al expediente y el derecho de defensa.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".



"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

Numerales 4 y 5 del de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 7289-2005-PA/TC:

5. Hemos señalado, igualmente, que dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho, por así decirlo, "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.

(...)".





Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Titulo Preliminar

- 75. Dichos derechos permiten al administrado conocer los cargos que se le imputan junto con la información pertinente que se encuentre en trámite con la finalidad de que pueda realizar un ejercicio apropiado de su derecho de defensa⁴¹.
- 76. En el presente caso, se debe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 121-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de marzo del 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA imputó a Doe Run, entre otros, el exceso de los LMP establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807; la cual fue notificada al administrado el 7 de abril del 2015, según consta en la Cédula de Notificación N° 162-2015⁴².
- 77. Asimismo, mediante el Proveído N° 1 del 15 de abril del 2015, notificado el 17 de abril del 2015⁴³, la Autoridad Instructora remitió a Doe Run un soporte magnético (CD) conteniendo el Informe de Supervisión y el ITA, y le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos a las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral N° 121-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
- 78. El mencionado soporte magnético (CD), cuya copia obra en el Folio N° 11 del Expediente, contiene los Anexos 3.1, 3.2 y 3.3 del Informe de Supervisión, los cuales incluyen el Informe de Ensayo N° 1110134, la cadena de custodia de las muestras obtenidas en los puntos de control 803 y 807 y los certificados de calibración de los equipos utilizados durante la Supervisión Regular 2011⁴⁴.
- 79. Del mismo modo, se debe indicar que en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 160° de la LPAG⁴⁵, en el Artículo 2° de la parte resolutiva de la Resolución Subdirectoral N° 121-2015-OEFA/DFSAI/SDI se informó a Doe Run que cuenta con el derecho de acceso al Expediente en el momento que lo requiera. Sin embargo, a la fecha Doe Run no ha ejercido el derecho antes señalado.
- En ese sentido, se verifica que Doe Run fue debidamente notificado de los documentos relativos al monitoreo de efluentes realizado durante la Supervisión Regular 2011, motivo por el cual contaba con los medios probatorios necesarios

Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Guía sobre la aplicación del Principio-Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos. Ministerio de Justicia. 2013, pp. 16 y 17.



Folio 33 del Expediente.

Folios 232 al 278 y 847 al 1016 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 160°.- Acceso a la información del expediente

160.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del Artículo 20 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

160.2 El pedido de acceso podrá hacerse verbalmente y se concede de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental".





para ejercer su derecho de defensa respecto del hecho imputado materia de análisis en este extremo de la resolución.

81. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Doe Run excedió los LMP establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807, correspondientes a los efluentes de la planta concentradora Pampa de Coris y de las bocaminas de los niveles 10 y 0, respectivamente. Dicha conducta configura un infracción administrativa al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run en este extremo.

IV.3.2.3. Daño ambiental

- 82. Con la finalidad de demostrar la configuración de un daño ambiental en la imputación materia de análisis, corresponde indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana⁴⁶.
- 83. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos.
- 84. Los daños ambientales pueden ser de dos tipos:
 - (i) Daño potencial: Es la puesta en peligro de la salud y vida de las personas, así como de la flora y fauna, cuya existencia está condicionada a la interrelación equilibrada de los componentes abióticos, bióticos y los ecosistemas que conforman el ambiente.
 - (ii) Daño real: Lesión, detrimento, pérdida, impacto negativo, perjuicio, menoscabo, alteración, afectación o daño concreto al ambiente, el cual comprende a los componentes bióticos (flora y fauna) y la vida y salud de las personas.
- 85. En el presente caso, durante la Supervisión Regular 2011 se tomó muestras de efluentes minero-metalúrgicos en la Unidad Minera "Cobriza", acreditándose el incumplimiento de los LMP de los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807, correspondientes a los efluentes de la planta concentradora Pampa de Coris y de las bocaminas de los niveles 10 y 0, respectivamente, cuyas aguas descargan en el río Mantaro.





De acuerdo al Instrumento de Ratificación del Convenio sobre Evaluación del Impacto en el Medio Ambiente en un contexto transfronterizo, aprobado en Espoo (Finlandia) el 25 de febrero de 1991, se entiende por impacto ambiental cualquier efecto directo dentro y fuera del territorio finlandés de un proyecto u operaciones sobre: a) la salud humana, las condiciones de vida, organismo, diversidad biològica y la interacción entre estos, b) el suelo, el agua, el aire, el clima y sus servicios ambientales, c) la estructura de la comunidad, los edificios, el paisaje y el patrimonio cultural, y d) la utilización de los recursos naturales.

Cabe señalar que el nivel de protección ambiental en Finlandia ha sido calificado en muchos estudios comparativos internacionales como uno de los mejores del mundo. En la lista que elabora desde hace varios años el Foro Económico Mundial (Índice de Sostenibilidad Ambiental) Finlandia siempre se ha ubicado en los primeros lugares.

- 86. Resulta oportuno señalar que a través del establecimiento de los LMP, el legislador ha impuesto límites a las emisiones o efluentes que las actividades de los administrados liberan al ambiente. La propia legislación ha reconocido que la excedencia de dichos límites genera un riesgo sobre el bien jurídico protegido, es decir, una situación de daño potencial.
- 87. Es así que, el río Mantaro, el cuerpo receptor en el presente caso, puede verse alterado en su calidad, conllevando a un daño real o potencial de los componentes bióticos que dependen del mismo.
- 88. En efecto, el Hierro (Fe) disuelto en el vertimiento puede alterar la calidad del agua del río y dicho elemento puede ser absorbido por la flora y fauna que alberga, pudiendo ocasionar hemocromatosis en la fauna (enfermedad producida por exceso de hierro que afecta al hígado y al corazón)⁴⁷. Asimismo, la elevada presencia de Sólidos Totales Suspendidos (STS) puede alterar la calidad del agua al generar una mayor turbidez que disminuya la luz que ingresa a dicho cuerpo receptor, asimismo, puede generar lodos, afectando los recursos hidrobiológicos⁴⁸.
- 89. En tal sentido, el incumplimiento de los LMP de los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807 configura el supuesto de daño ambiental potencial.
- IV.4. <u>Cuarta cuestión en discusión</u>: Determinar si Doe Run cumplió las Recomendaciones N° 10 y 12 formuladas durante la supervisión regular del año 2010, referidas al reporte del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y al manejo de lodos en el lavadero de vehículos, respectivamente
- IV.4.1. El cumplimiento de las recomendaciones formuladas durante la supervisión ambiental como obligación ambiental fiscalizable del titular minero
- 90. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD⁴⁹ –norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento–, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.

. Para entender la naturaleza de las recomendaciones, resulta necesario

Minería y Toxicología, Universidad de Castilla la Mancha. Visto en: http://www.uclm.es/users/higueras/mam/Mineria Toxicidad4.htm.

Open Course Ware de la Universidad Carlos III de Madrid. Visto en: http://ocw.uc3m.es/ingenieria-quimica/ingenieria-ambiental/otros-recursos-1/OR-F-001.pdf.

Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

"Articulo 23°.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)
m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...)".



mencionar la Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral Nº 009-2001-EM-DGAA50. En ella se dispone que las recomendaciones son medidas orientadas a corregir y ordenar la solución de las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

- Conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁵¹, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores correspondientes.
- Por lo tanto, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas por las empresas supervisoras constituye una obligación ambiental fiscalizable a cargo del titular minero. Su incumplimiento configura una infracción administrativa sancionable de acuerdo con lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OS/CD52, modificada por la

"ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

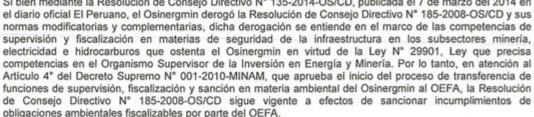
Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar. (...)".

51 Ver Resolución Nº 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo del 2012, Resolución Nº 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril del 2013, Resolución Nº 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre del 2013 y Resolución Nº 015-2014-OEFA/TFA-SEP1.

Si bien mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo del 2014 en el diario oficial El Peruano, el Osinergmin derogó la Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OS/CD y sus normas modificatorias y complementarias, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el Osinergmin en virtud de la Ley Nº 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en atención al Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de

obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.



Decreto Supremo Nº 001-2010-MINAM, que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA, publicada el 21 de enero de 2010 en el diario oficial El Peruano

"Articulo 4".- Referencias Normativas

Al termino del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el Osinergmin, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador.'





Guía de Fiscalización Ambiental - Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral Nº 009-2001-

Resolución de Consejo Directivo Nº 257-2009-OS/CD53.

- 94. En ese sentido, en el presente caso corresponde verificar si Doe Run cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la empresa supervisora, las Recomendaciones N° 10 y 12 formuladas durante la supervisión regular realizada del 3 al 6 de noviembre del 2010 en las instalaciones de la Unidad Minera "Cobriza".
- IV.4.2. Análisis de los hechos imputados N° 4 y 5: El titular minero habría incumplido las Recomendaciones N° 10 y 12 formuladas durante la Supervisión Regular 2010
- IV.4.2.1. Hechos detectados durante la Supervisión Regular 2011
- 95. Durante la supervisión regular realizada del 3 al 6 de noviembre del 2010 en la Unidad Minera "Cobriza" (en adelante, Supervisión Regular 2010) se realizaron las siguientes observaciones y recomendaciones⁵⁴:

"N°	Hechos Constatados	Recomendaciones	
()			
10	Existe un efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas (568,631 E 8'608,198 N), el mismo que no es declarado como punto de control ambiental.	El titular minero debe reportar el efluente y realizar su respectivo control ambiental. Plazo de ejecución 30 días	
()			
12	El lavadero de vehículos pesados ubicado en 568283 E 8607926 N, no cuentan con un adecuado manejo de lodos.	El titular minero debe realizar un adecuado manejo de lodos en el lavadero de vehículos pesados ubicado en 568283 E 8607926 N, para prevenir y controlar posibles impactos al ambiente. Plazo de ejecución 30 días"	

96. Durante la Supervisión Regular 2011 se verificó que Doe Run no había cumplido con ejecutar, en el tiempo y modo indicados, las mencionadas recomendaciones, conforme se detalla a continuación⁵⁵:

Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable a la actividad minera, aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 185-2008-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD



TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES GENERALES Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN MINERA

Rubro	Tipificación de la Infracción Art. 1° de la Ley 27699 - Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional	Supervisión Minera
13	Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores	Hasta 8 UIT

Cabe precisar que a partir del 20 de diciembre del 2009 el incumplimiento de recomendaciones formuladas por los supervisores externos constituyen infracción administrativa sancionable, de acuerdo al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD.

Folio 77 del Expediente Nº 155-2011-DFSAI/PAS.

Folio 76 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.





"N°	Recomendaciones	Plazo Vencido	Grado de cumplimiento
()			
10	El titular minero debe reportar el efluente y realizar su respectivo control ambiental.	SI	50%
()			
12	El titular minero debe de realizar un adecuado manejo de lodos en el lavadero de vehículos pesados ubicado en 568283 E 8607926 N, para prevenir y controlar posibles impactos al ambiente.	SI	50%".

- 97. Lo señalado en el párrafo anterior se sustenta en las Fotografías N° 38 y 40 del Informe de Supervisión, las cuales muestran lo siguiente:
 - a) Fotografía correspondiente a la Recomendación N° 10: La caja colectora del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, que descarga en el río Mantaro⁵⁶:



Fotografía N° 38: Caja colectora de Efluentes de la Planta de Tratamiento de Lodos Activados – PTAR, descarga hacia el Río Mantaro, el titular ha solicitado la inscripción del punto de monitoreo a la Autoridad Competente, sin embargo, no reporta los resultados de los análisis realizados, UM Cobriza (Implementación de Recomendación - 2010 N° 10 al 50%).

Cabe señalar que en el detalle de la fotografía se indica que si bien a la fecha de la Supervisión Regular 2011 Doe Run ha solicitado la inscripción del punto de monitoreo a la autoridad competente, continúa sin reportar los resultados del monitoreo efectuado. De ahí que la Supervisora haya considerado un nivel de cumplimiento de 50% para esta recomendación.

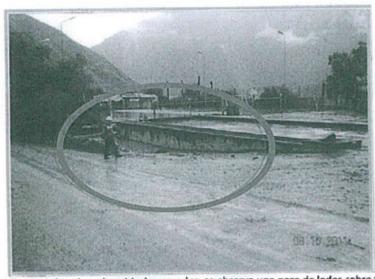


<u>Fotografía correspondiente a la Recomendación Nº 12</u>: El lavadero de vehículos pesados y, a su lado, una poza de lodos sobre terreno natural, la cual no tiene un manejo ambiental adecuado⁵⁷:



Folio 183 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.

Folio 185 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.



Fotografía Nº 40: lavadero de vehículos pesados, se observa una poza de lodos sobre terreno natural, cuyas paredes se han encimado con los mismos lodos, se han retirado los lodos acumulados, sin embargo el manejo de poza no es el adecuado, UM Cobriza (Implementación de Recomendación - 2010 N° 12).

98. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run respecto de los dos (2) presuntos incumplimientos del Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido	
1	Acta de Supervisión correspondiente a la Supervisión Regular 2010.	Documento suscrito por el supervisor y el administrado que contiene la descripción de las Recomendaciones N° 10 y 12, referidas al reporte del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y al manejo de lodos en el lavadero de vehículos, respectivamente.	
2	Formato N° 5 "Verificación de las recomendaciones de la supervisión anterior" del Informe de Supervisión.	Tabla que contiene el detalle del cumplimiento o no de las recomendaciones efectuadas en la Supervisión Regular 2010.	
3	Fotografias N° 38 y 40 del Informe de Supervisión.	Se observa la caja colectora del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas; así como el lavadero de vehículos pesados, a cuyo lado se encuentra una poza de lodos sobre terreno natural.	
4	Copia del cargo de presentación de la Carta VPAA-147-10 presentado por Doe Run el 10 de diciembre del 2010.	Documento a través del cual el administrado solicita la modificación de la red de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores de la Unidad Minera "Cobriza".	
5	Copia del cargo de presentación de la Carta VPAA-151-10 presentado por Doe Run el 17 de diciembre del 2010.	Documento a través del cual el administrado remite las respuestas a las observaciones formuladas durante la Supervisión Regular 2010.	
6	Copia del cargo de presentación de la Carta VPAA-111-12 presentado por Doe Run el 22 de agosto del 2012.	Documento a través del cual el administrado cancela la solicitud de modificación de la red de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores de la Unidad Minera "Cobriza".	
7	Copias de los cargos de presentación de las Cartas VPAA-	Documentos a través de los cuales el administrado remite el primer y segundo informes trimestrales de	





	monitoreos de efluentes líquidos, calidad de agua,
presentados por Doe Run el 27 de marzo y 27 de junio del 2013, respectivamente.	

IV.4.2.2. Análisis de los descargos

- a) Respecto a la Recomendación N° 10: "El titular minero debe reportar el efluente y realizar su respectivo control ambiental"
- 99. En sus descargos, Doe Run señala que el 10 de diciembre del 2010 solicitó la inclusión del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales en la red de monitoreo de efluentes líquidos y cuerpos receptores de la Unidad Minera "Cobriza" y que, debido a la demora de la autoridad, el 21 de agosto del 2012 retiró dicha solicitud para incluirla en la solicitud de aprobación del EIA del proyecto "Depósito de Relaves Chacapampa", aprobado finalmente mediante la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012; motivo por el cual, recién reporta el citado punto desde noviembre de dicho año.
- 100. Al respecto, se debe precisar que –conforme ha sido señalado previamente– la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2010 obligaba al titular de la actividad minero-metalúrgica reportar el efluente proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas ubicado en las coordenadas 568,631 E y 8'608,198 N, pero no a incluirlo como punto de control en algún instrumento de gestión ambiental.
- 101. Por dicho motivo, Doe Run se encontraba obligado a reportar los resultados obtenidos en el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, no obstante se trate de un punto de control contenido o no en un EIA o declarado ante la autoridad competente, por lo que lo alegado en modo alguno desvirtúa el hecho imputado.
- 102. Resulta pertinente recordar que los efluentes minero-metalúrgicos son aquellos flujos provenientes del desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, los cuales descargan en el ambiente y contienen concentraciones de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que, en exceso, causan o pueden causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. En ese sentido, resulta imperante que se realice su seguimiento para determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados en la normativa vigente, con la finalidad de contribuir efectivamente a la protección ambiental.
- 103. De acuerdo con lo anterior, el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM⁵⁸ establece que el titular minero se encuentra obligado a reportar a

ANEXO 4: FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACIÓN DE REPORTE

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m³/dia	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m³/día	Trimestral	Semestral (2)
Menos que 50 m³/dia	Semestral	Anual (3)

Nota:





Niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, aprobados por Resolución Ministerial Nº 011-96-EM/VMM

[&]quot;Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución. -

la autoridad los resultados de los monitoreos efectuados sobre los efluentes minero-metalúrgicos originados como consecuencia de sus actividades, obligación que no hace distinción entre efluentes que cuentan con un punto de control declarado ante la autoridad de aquéllos que no, toda vez que subyacente a dicho deber se encuentra la finalidad de protección del ambiente.

- 104. De otro lado, cabe indicar que si bien Doe Run señala que después de la Supervisión Regular 2011 realizó una serie de medidas con el propósito de subsanar el hecho materia de análisis, tales como el reporte de los resultados obtenidos en dicho punto, este hecho no substrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión. Sin perjuicio de ello, dichas acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.
- b) Respecto a la Recomendación N° 12: "El titular minero debe realizar un adecuado manejo de lodos en el lavadero de vehículos pesados"
- 105. En sus descargos, Doe Run señala que la conducta imputada no se encuentra prevista en el Acta de Supervisión, por lo que se desconoce su origen; y que estableció un procedimiento de lavado de camiones que fue difundido entre los choferes para su cumplimiento a fin de evitar cualquier impacto negativo en el ambiente.
- 106. Al respecto, se debe indicar que la función supervisora directa del OEFA, descrita en el Artículo 11° de la Ley del Sinefa⁵⁹, comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los titulares cuyas actividades se encuentren bajo el ámbito de sus competencias.
- 107. Dichas acciones de seguimiento y verificación se encuentran detalladas en el Artículo 15° de la Ley del Sinefa⁶⁰ y no se restringen a la realización de visitas de

(2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre

(3) Último día hábil del mes de junio

Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 016-93-EM".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Articulo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17°, conforme a lo siguiente:

b) Función supervisora directa: comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la regulación ambiental por parte de los administrados. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas preventivas (...)".

Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 15°.- Facultades de fiscalización

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

a) Realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización.

 b) Hacerse acompañar en las visitas de fiscalización, por peritos y técnicos, que estime necesario para el mejor desarrollo de la función fiscalizadora.

c) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:





⁽¹⁾ Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

campo en los establecimientos sujetos a fiscalización, sino que incluyen actuaciones tales como el análisis de la documentación relacionada con las actividades productivas de un administrado. Los hallazgos detectados como consencuencia de las acciones de seguimiento y verificación serán detallados en el informe elaborado por la Autoridad Acusadora, y sustentarán el inicio de un procedimiendo administrativo sancionador.

- 108. En ese sentido, la imputación de un hecho a título de cargo contra un administrado podrá sustentarse no solamente en los hallazgos verificados in situ, es decir, en campo; sino también en aquellos hallazgos detectados del análisis y comparación de la documentación obtenida a propósito de una acción de supervisión.
- 109. En el presente caso, de la revisión de la Fotografía N° 40 del Informe de Supervisión, la Autoridad Acusadora verificó que Doe Run no cumplió con ejecutar la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010, toda vez que muestra la existencia de una poza de lodos sobre terreno natural junto al lavadero de vehículos pesados, situación que no constituye un adecuado manejo de los referidos lodos. Dicho hallazgo fue consignado en el ITA remitido a esta Dirección el 11 de febrero del 2015.
- 110. Tanto el Informe de Supervisión como el ITA fueron notificados a Doe Run mediante el Proveído N° 1 el 17 de abril del 2015⁶¹; y, asimismo, mediante dicho acto se le otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles a efectos de que presente sus descargos a las imputaciones formuladas mediante la Resolución Subdirectoral N° 121-2015-OEFA/DFSAI/SDI.
- 111. Es así que, se verifica que Doe Run conocía la procedencia del hallazgo que sustentó el hecho imputado materia de análisis, y que contaba con los medios probatorios necesarios para ejercer su derecho de defensa.
- 112. De otro lado, cabe indicar que si bien Doe Run señala que después de la Supervisión Regular 2011 realizó una serie de medidas con el propósito de subsanar el hecho materia de análisis, tales como el establecimiento de un procedimiento de lavado de camiones, este hecho no substrae la materia sancionable ni la exime de responsabilidad, toda vez que la infracción materia de análisis se configuró una vez detectada su comisión. Sin perjuicio de ello, dichas
 - c.1. Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
 - c.2. Exigir la presencia del empresario o de sus representantes y encargados, y de cualesquiera incluidos en su ámbito de actuación, en el centro fiscalizado o en las oficinas públicas designadas por el fiscalizador actuante.
 - c.3. Examinar en el establecimiento y lugar fiscalizado la documentación con relevancia en la verificación del cumplimiento de la legislación ambiental, tales como: registros, programas informáticos y archivos en soporte magnético, declaraciones oficiales y cualesquiera otros relacionados con las materias sujetas a fiscalización; obtener copias y extractos de los documentos para anexarlos al expediente administrativo así como requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas que se designen al efecto.
 - c.4. Tomar o sacar muestras de sustancias y materiales utilizados o manipulados en el establecimiento, realizar mediciones, obtener fotografías, videos, grabación de imágenes, levantar croquis y planos o utilizar cualquier otro tipo de medio probatorio que sirva para sustentar lo verificado durante las acciones de supervisión.
 - d) Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos".

Folio 33 del Expediente.



acciones serán analizadas al momento de determinar la procedencia y pertinencia de una medida correctiva.

113. Por lo expuesto, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado acreditado que Doe Run incumplió las Recomendaciones N° 10 y 12 formuladas durante la Supervisión Regular 2010, referidas al reporte del efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y al manejo de lodos en el lavadero de vehículos, respectivamente. Dichas conductas configuran dos (2) infracciones administrativas al Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run en este extremo.

IV.5. Quinta cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Doe Run

114. Tal como se ha señalado en el Acápite III.1 de la presente resolución, de conformidad con la Ley Nº 30230 y las Normas Reglamentarias, de acreditarse la responsabilidad administrativa del infractor y sin perjuicio de la multa que corresponda, se dictará la medida correctiva que resulte aplicable. En ese sentido, al verificarse la responsabilidad administrativa de Doe Run respecto de los hechos imputados materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde analizar si procede la aplicación de medidas correctivas.

IV.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones

- 115. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁶².
- 116. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
- 117. Asimismo, los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
- 118. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



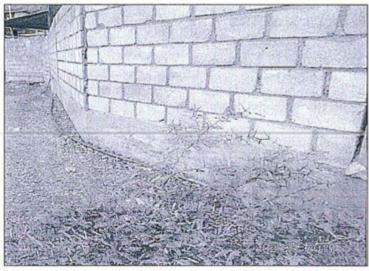
MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



IV.5.2. Procedencia de la medida correctiva

- IV.5.2.1. Conducta infractora N° 1: El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo
- 119. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Doe Run infringió el Artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas adyacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central.
- 120. En su escrito de descargos, Doe Run indica que cuenta con un procedimiento para la limpieza de derrames de residuos de aceites, lubricantes y pinturas, en virtud del cual se trasladó el suelo afectado hacia una loza de volatilización y se limpió las zonas afectadas. Las acciones de remediación ejecutadas por la administrada se sustentan en las fotografías contenidas en el escrito de descargos, conforme se aprecia a continuación⁶³:



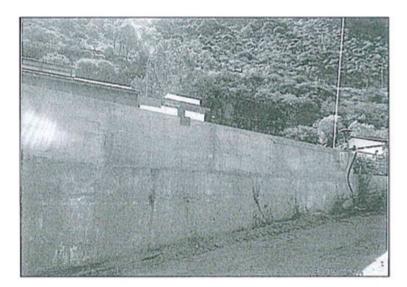


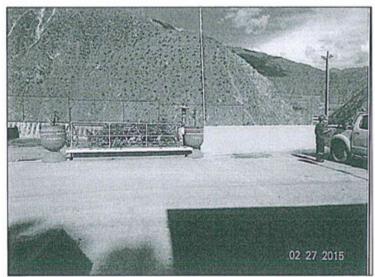




Folios 39 al 41 del Expediente.







121. Al respecto, mediante el Informe N° 199-2015-OEFA/DS-MIN del 21 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA señala que durante la supervisión regular realizada del 10 al 13 de marzo del 2014 en la Unidad Minera "Cobriza" se verificó la subsanación de la conducta infractora⁶⁴. Lo anterior se encuentra sustentado en las siguientes fotografías, que muestran que la canaleta y la caja de registro del taller central se encuentran sin presencia de lodos en su interior:





Folios 83 y 84 del Expediente.

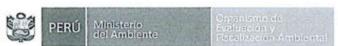


Fotografia N° 1: Durante la supervisión del 10 al 13 de marzo del 2014 se aprecia la canaleta del taller central sin presencia de lodo en el interior (Observación N°11 de la Supervisión Regular 2011).



Fotografía N° 3: Durante la supervisión del 10 al 13 de marzo del 2014 se aprecia la canaleta y caja de registro del taller central sin presencia de lodos en el interior, luego la solución es derivada a los skimmer para la separación de física por decantación de hidrocarburos y agua (Observación N°11 de la Supervisión Regular 2011).

- 122. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que en el presente caso no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.
- IV.5.2.2. Conducta infractora N° 2: El titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves
- 123. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Doe Run infringió el Artículo 32º del RPAAMM, toda vez que no implementó un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el



espesador de cono profundo y el depósito de relaves de la Unidad Minera "Cobriza".

124. En su escrito de descargos, Doe Run indica que ha implementado un canal como parte de un sistema de contingencias frente a potenciales derrames, el cual cuenta con un sistema de mantenimiento y de riego de las vías de acceso aledañas. Asimismo, indica que las tuberías se encuentran cubiertas con geomembrana a fin de evitar algún posible derrame. Las acciones de remediación ejecutadas por la administrada se sustentan en las fotografías contenidas en el escrito de descargos, conforme se aprecia a continuación⁶⁵:







125. Al respecto, mediante el Informe N° 199-2015-OEFA/DS-MIN del 21 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA señala que durante la supervisión regular realizada del 26 al 28 de marzo del 2013 en la Unidad Minera "Cobriza" se verificó la subsanación de la conducta infractora⁶⁶. Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente fotografía, que muestra la implementación de un



Folios 46 y 47 del Expediente.

⁶⁶ Folio 83 del Expediente.

sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves:



Fotografía N°1: Durante la supervisión del 26 al 28 de marzo del 2013 se verifico la línea de conducción de relaves de la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo se observa su sistema de contingencia para derrames. (Recomendación N°4 de la Supervisión Regular 2011).

- 126. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que en el presente caso no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.
- IV.5.2.3. Conducta infractora N° 3: El titular minero incumplió los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807
- 127. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Doe Run infringió el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, toda vez que excedió los LMP establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807, correspondientes a los efluentes de la planta concentradora Pampa de Coris y de las bocaminas de los niveles 10 y 0, respectivamente.
- 28. Al respecto, mediante el Informe N° 199-2015-OEFA/DS-MIN del 21 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA señala que durante las supervisiones regulares realizadas del 26 al 28 de marzo del 2013 y del 10 al 13 de marzo del 2014 en la Unidad Minera "Cobriza" se verificó el cese de la conducta infractora. Lo anterior, en tanto que los monitoreos de efluentes realizados demostraron que el administrado no volvió a incumplir los LMP señalados, respecto de los referidos puntos de control⁶⁷.



Folio 85 del Expediente.



- 129. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que en el presente caso no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.
- IV.5.2.4. Conducta infractora N° 4: El titular minero incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2010
- 130. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Doe Run infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez que no cumplió con ejecutar la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2010, referida a reportar el efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas y realizar su respectivo control ambiental.
- 131. En su escrito de descargos, Doe Run indica que el punto de monitoreo correspondiente al citado efluente se encuentra incluido en el EIA del proyecto "Depósito de Relaves Chacapampa", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM del 11 de setiembre del 2012, motivo por el cual recién reporta el citado punto desde noviembre de dicho año.
- 132. Al respecto, mediante el Informe N° 199-2015-OEFA/DS-MIN del 21 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA señala que durante la supervisión regular realizada del 10 al 13 de marzo del 2014 en la Unidad Minera "Cobriza" se verificó la subsanación de la conducta infractora⁶⁸.
- 133. Asimismo, de la revisión del Informe N° 1009-2012-MEM-AAM/JBB/JPF/MLB/ADB/HSM/PRR/EGZ/ARP del 11 de setiembre del 2012⁶⁹, que sustentó lo resuelto por la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM, se observa que entre las estaciones de moniteo contempladas por Doe Run ante la DGAAM para la aprobación del EIA del proyecto "Depósito de Relaves Chacapampa" se encuentra el punto 802, correspondiente al efluente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas. En dicho informe se precisa que el reporte de los resultados obtenidos del monitoreo ambiental de los efluentes serían reportados al MEM de manera trimestral.
- 134. Del mismo modo, de la revisión de la documentación remitida por el administrado conjuntamente con sus descargos, se encuentran los cargos de la presentación trimestral de los reportes correspondientes a los primeros monitoreos realizados en las estaciones de control aprobadas en la Resolución Directoral N° 293-2012-MEM/AAM⁷⁰.
- 135. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que en el presente caso no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.

Folio 85 del Expediente.

Folio 74 del Expediente.

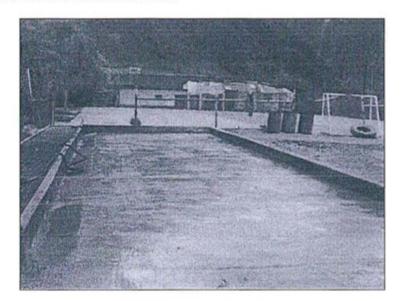
Folio 77 y 78 del Expediente.





IV.5.2.5. Conducta infractora N° 5: El titular minero incumplió la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010

- 136. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Doe Run infringió lo establecido en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, toda vez que no cumplió con ejecutar la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010, referida a realizar un adecuado manejo de lodos en el lavadero de vehículos pesados ubicado en coordenadas 568283 E y 8607926 N.
- 137. En su escrito de descargos, Doe Run indica que estableció un procedimiento de lavado de camiones que fue difundido entre los choferes para su cumplimiento a fin de evitar cualquier impacto negativo en el ambiente. Las acciones de remediación ejecutadas por la administrada se sustentan en las fotografías contenidas en el escrito de levantamiento de las recomendaciones de la Supervisión Regular 2010⁷¹, presentado al OEFA el 17 de diciembre del 2010, conforme se muestra a continuación:







Folio 1128 del archivo contenido en el soporte magnético (CD) obrante en folio 11 del Expediente.



138. De igual modo, mediante el Informe N° 199-2015-OEFA/DS-MIN del 21 de julio del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA señala que durante la supervisión regular realizada del 10 al 13 de marzo del 2014 en la Unidad Minera "Cobriza" se verificó la subsanación de la conducta infractora⁷². Lo anterior se encuentra sustentado en la siguiente fotografía, que muestra que el lavadero de camiones cuenta con loza de concreto, bermas laterales y un canal lateral por donde el agua captada es derivada a través de rejillas hacia la poza de sedimentación:



139. En consecuencia, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, se debe señalar que en el presente caso no resulta necesaria la imposición de una medida correctiva, toda vez que se ha verificado que los efectos de la conducta infractora cesaron.



Folio 86 del Expediente.

IV.6. <u>Sexta cuestión en discusión</u>: Determinar si corresponde declarar reincidente a Doe Run

IV.6.1. Marco teórico legal

- 140. La reincidencia es una institución del derecho penal que tiene como función agravar la sanción que se le impondrá al infractor porque su conducta tendría un mayor grado de reproche. De acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, los principios del derecho penal se deben aplicar en sede administrativa por la unidad del derecho sancionador, salvo que existan diferencias que justifiquen un tratamiento distinto⁷³.
- 141. En tal sentido, en sede administrativa, la reincidencia se rige por lo establecido en la LPAG, que establece que la Autoridad Administrativa debe ser razonable en el ejercicio la potestad sancionadora, tomando en consideración la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción⁷⁴.
- 142. Asimismo, en materia ambiental, la LGA define como infractor ambiental a aquel que, ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental⁷⁵.

En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

12. No obstante la existencia de estas diferencias, existen puntos en común, pero tal vez el más importante sea el de que los principios generales del derecho penal son de recibo, con ciertos matices, en el derecho administrativo sancionador. Sin agotar el tema, conviene tener en cuenta cuando menos algunos de los que son de recibo, protección y tutela en sede administrativa."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Articulo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- b) El perjuicio económico causado;
- c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
- f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."







Sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009-PA/TC

^{*10.} El ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa requiere de un procedimiento legal establecido, pero también de garantías suficientes para los administrados, sobre todo cuando es la propia administración la que va a actuar como órgano instructor y decisor, lo que constituye un riesgo para su imparcialidad; y si bien no se le puede exigir a los órganos administrativos lo misma imparcialidad e independencia que se le exige al Poder Judicial, su actuación y decisiones deben encontrarse debidamente justificadas, sin olvidar que los actos administrativos son fiscalizables a posteriori.

^{11.} De otro lado, sin ánimo de proponer una definición, conviene precisar que el objeto del procedimiento administrativo sancionador es investigar y, de ser el caso, sancionar supuestas infracciones cometidas como consecuencia de una conducta ilegal por parte de los administrados. Si bien la potestad de dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales, derivan del ius puniendi del Estado, no pueden equipararse ambas, dado que no sólo las sanciones penales son distintas a las administrativas, sino que los fines en cada caso son distintos (reeducación y reinserción social en el caso de las sanciones penales y represiva en el caso de las administrativas). A ello hay que agregar que en el caso del derecho administrativo sancionador, la intervención jurisdiccional es posterior, a través del proceso contencioso administrativo o del proceso de amparo, según corresponda.

- 143. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2012-OEFA/CD se creó el Registro de Infractores Ambientales del OEFA (en adelante, RINA), el cual contiene la información de los infractores ambientales reincidentes, declarados como tales por la Dirección de Fiscalización del OEFA.
- 144. Complementariamente, por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD se aprobó los "Lineamientos que establecen los criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales en los sectores económicos bajo el ámbito de competencia del OEFA". Esta norma señala que la reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando el autor haya sido sancionado anteriormente por una infracción del mismo tipo, siendo necesario que dicha sanción se encuentre consentida o que haya agotado la vía administrativa⁷⁶.
- 145. Cabe indicar que, según lo establecido en el TUO del RPAS, la reincidencia es considerada como una circunstancia agravante especial⁷⁷.
- 146. De otro lado, la Ley N° 30230 dispone que durante el período de tres (3) años,

139.1 El Consejo Nacional del Ambiente - CONAM, implementa, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental, un Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales, en el cual se registra a toda persona, natural o jurídica, que cumpla con sus compromisos ambientales y promueva buenas prácticas ambientales, así como de aquellos que no hayan cumplido con sus obligaciones ambientales y cuya responsabilidad haya sido determinada por la autoridad competente.

139.2 Se considera Buenas Prácticas Ambientales a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, cumpla con todas las normas ambientales u obligaciones a las que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.3 Se considera infractor ambiental a quien ejerciendo o habiendo ejercido cualquier actividad económica o de servicio, genera de manera reiterada impactos ambientales por incumplimiento de las normas ambientales o de las obligaciones a que se haya comprometido en sus instrumentos de gestión ambiental.

139.4 Toda entidad pública debe tener en cuenta, para todo efecto, las inscripciones en el Registro de Buenas Prácticas y de Infractores Ambientales.

139.5 Mediante Reglamento, el CONAM determina el procedimiento de inscripción, el trámite especial que corresponde en casos de gravedad del daño ambiental o de reincidencia del agente infractor, así como los causales, requisitos y procedimientos para el levantamiento del registro".

Lineamientos que establecen criterios para calificar como reincidentes a los infractores ambientales bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD

"III. Características

6. La reincidencia implica la comisión de una nueva infracción cuando ya ha sido sancionado por una infracción anterior. La reincidencia es considerada como un factor agravante de la sanción en la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, conforme fue indicado anteriormente.

IV. Definición de reincidencia

La reincidencia se configura cuando se comete una nueva infracción cuyo supuesto de hecho del tipo infractor es el mismo que el de la infracción anterior".

V Elementos

V.1. Resolución consentida o que agota la vía administrativa.-

10. Para que se configure la reincidencia en la comisión de infracciones administrativas resulta necesario que el antecedente infractor provenga de una resolución consentida o que agote la vía administrativa, es decir, firme en la vía administrativa. Solo una resolución con dichas características resulta vinculante. (...)".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Articulo 34°.- Circunstancias agravantes especiales

Se consideran circunstancias agravantes especiales las siguientes:

(i) La reincidencia o incumplimiento reiterado, según sea el caso;

 (ii) La conducta del infractor a lo largo del procedimiento que contravenga el principio de conducta procedimental;

(iii) Cuando el administrado, teniendo conocimiento de la conducta infractora, deja de adoptar las medidas necesarias para evitar o mitigar sus consecuencias; u,

(iv) Otras circunstancias de características o efectos equivalentes a las anteriormente mencionadas, dependiendo de cada caso particular".



cuando el OEFA declare la responsabilidad administrativa por la comisión de una infracción deberá dictar una medida correctiva y, solo corresponderá la imposición de una sanción, frente al incumplimiento de dicha medida, salvo que se configure, entre otros, la figura de la reincidencia, entiéndase por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

147. En tal sentido, del análisis sistemático de las normas, es preciso indicar que la reincidencia presenta tres consecuencias:

a) La reincidencia como factor agravante

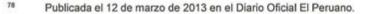
148. Ante la detección de una nueva infracción y de ser el caso, se aplicará la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD⁷⁸.

b) Inscripción en el RINA

149. La declaración de reincidencia se inscribirá en el RINA, registro que estará disponible en el portal web de la institución y será de acceso público y gratuito⁷⁹.

c) Determinación de la vía procedimental

- 150. Dicha consecuencia se deriva en aplicación de la Ley N° 30230. La reincidencia será considerada para tramitar el procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al supuesto excepcional, el mismo que establece que frente a la determinación de la responsabilidad administrativa corresponderá la imposición de una sanción y una medida correctiva, de ser el caso, y la multa a imponer no será reducida en el 50%.
- 151. Cabe señalar que el plazo de seis meses previsto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, solo es aplicable para la determinación de la vía procedimental y no para las demás consecuencias de la declaración de la reincidencia.



De acuerdo a los Artículos 4°, 5°, 7° y 8° del Reglamento del RINA, los pasos para la inscripción en el RINA son los siguientes:

2. El plazo de permanencia de los infractores varía de acuerdo a lo siguiente:





Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de: (i) haber quedado consentida la resolución de la DFSAI o (ii) agotada la vía administrativa con la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, la DFSAI deberá inscribir la reincidencia declarada en el RINA.

Si es la primera reincidencia, la inscripción estará vigente hasta los treinta (30) primeros días hábiles siguientes al pago de la multa impuesta y el cumplimiento íntegro de las medidas administrativas dictadas.

Si es la segunda reincidencia, el infractor permanecerá en el RINA durante el plazo de permanencia de cuatro (4) años

La información reportada en el RINA podrá ser rectificada, excluida, aclarada o modificada de oficio o a solicitud de parte. Las solicitudes serán presentadas antes la DFSAI y serán atendidas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles siguientes a su recepción.

^{4.} La permanencia del infractor ambiental reincidente en el RINA será excluida cuando medie sentencia emitida por una autoridad jurisdiccional dejando sin efecto la resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental, o cuando el acto administrativo que impuso la sanción haya sido objeto de suspensión a través de una medida cautelar emitida por la autoridad jurisdiccional.

IV.6.2. Procedencia de la declaración de reincidencia

- 152. Mediante Resolución Directoral N° 716-2014-OEFA/DFSAI del 4 de diciembre del 2012, la Dirección de Fiscalización declaró responsable administrativamente a Doe Run por el incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM detectado en el año 2010.
- 153. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue consentida por Doe Run, es decir, debido a que no interpuso recurso impugnativo alguno⁸⁰.
- 154. Asimismo, por Resolución Directoral N° 258-2012-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2012, la Dirección de Fiscalización sancionó a Doe Run por el incumplimiento del Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM detectado en el año 2008.
- 155. La mencionada resolución ha agotado la vía administrativa debido a que fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 211-2012-OEFA/TFA del 30 de octubre del 2012.
- 156. En el presente procedimiento ha quedado acreditado que Doe Run cometió dos (2) infracciones administrativas por los incumplimientos a las normas antes citadas, los cuales fueron detectados en el año 2011.
- 157. En ese sentido, Doe Run infringió el Artículo 5° del RPAAMM y el Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM por los cuales ya ha sido declarado responsable y sancionado anteriormente mediante las Resoluciones Directorales N° 716-2014-OEFA/DFSAI y 258-2012-OEFA/DFSAI, respectivamente, encontrándose firmes dichos actos en la vía administrativa. Cabe advertir que las infracciones fueron cometidas dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 020-2013-OEFA/PCD para la configuración de un supuesto de reincidencia como un factor agravante en el caso proceda la imposición de una multa.
- 158. Resulta oportuno señalar que en el presente caso no es aplicable la reincidencia en vía procedimental, toda vez que la comisión de las infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2011 no ocurrió dentro del plazo de seis (6) meses desde que quedaron firmes la Resolución N° 716-2014-OEFA/DFSAI del 4 de diciembre del 2014 y la Resolución Directoral N° 258-2012-OEFA/DFSAI del 22 de agosto del 2012.
- 159. Por tanto, corresponde declarar reincidente a Doe Run por el incumplimiento al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y al Artículo 5 del RPAAMM; configurándose la reincidencia como factor agravante. Asimismo, se dispone su inscripción en el RINA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



Mediante la Resolución Directoral N° 018-2015-OEFA/DFSAI del 12 de enero del 2015 se declaró consentida la Resolución Directoral N° 716-2014-OEFA/DFSAI.

de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u>- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las infracciones administrativas
1	El titular minero no adoptó las medidas necesarias para evitar o impedir la disposición de lodos con hidrocarburos sobre el suelo en las áreas adyacentes al taller central de mantenimiento mecánico y al taller de geología de pique central.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	El titular minero no implementó un sistema de colección y drenaje como parte de un sistema de contingencias ante posibles derrames en la línea de conducción de relaves desde la planta concentradora hacia el espesador de cono profundo y el depósito de relaves.	Artículo 32° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	El titular minero excedió los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros Hierro (Fe) y Sólidos Totales Suspendidos (STS) en los puntos de control 803 y 807, correspondientes al efluente de la planta concentradora Pampa de Coris y a las aguas de mina, respectivamente, los cuales descargan en el río Mantaro.	Artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 011- 96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero- metalúrgicos.
4	El titular minero incumplió la Recomendación N° 10 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe reportar el efluente y realizar su respectivo control ambiental".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.
5	El titular minero incumplió la Recomendación N° 12 formulada durante la Supervisión Regular 2010: "El titular minero debe de realizar un adecuado manejo de lodos en el lavadero de vehículos pesados ubicado en 568283 E 8607926 N, para prevenir y controlar posibles impactos al ambiente".	Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones generales y Escala de Multas y Sanciones de la Supervisión y Fiscalización Minera, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

N. Ramos &

Artículo 3°.- Informar a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del

Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Declarar la configuración del supuesto de reincidencia como un factor agravante a ser aplicado en el caso de una eventual sanción a Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha con relación al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, y al Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minera-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM. Adicionalmente, se dispone la publicación de la calificación de reincidente de Doe Run Perú S.R.L. en liquidación en marcha en el Registro de Infractores Ambientales del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Registrese y comuniquese,

Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental • OEFA

María Luisa Egúsquiza Mori Directora de Fiscalización, Sanción y

.